



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00005-00
Demandante : Imirida Cárdenas García y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Minas y Energía; Agencia Nacional de Minería; Mina "La Vieja"
Medio de Control : Reparación directa

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, el Despacho advierte que el asunto deberá rechazarse conforme las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El 14 de enero del año en curso, fue radicada a través de apoderado judicial, demanda administrativa por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 del 2011, donde figuran como demandantes los señores **IMIRIDA CÁRDENAS GARCÍA, GERSON BUITRAGO MORENO, KERLIN YURLEY RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de los menores **EDWIN EVERLEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ASHLY GABRIELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y VAIOLET ASTRID RONDÓN RODRÍGUEZ; MAIRA ALEXANDRA BUITRAGO CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de la menor **SOLANGEL GABRIELA RANGÉL BUITRAGO; DAYANA MARÍA VARGAS CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de los menores **JUAN DAVID VARGAS CÁRDENAS, JOHAN ANDREY RONDÓN VARGAS y ANDRIW NICOLÁS RONDÓN VARGAS, YAMILE ANDREÍNA BUITRAGO CÁRDENAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL MINERA; MINA "LA VIEJA"**.

Los cargos contenidos en el libelo introductorio se concentraron en que el daño causado a los demandantes por el deceso del señor Raúl Eduardo Buitrago Cárdenas, ocurrido el día 29 de noviembre de 2017, en las instalaciones de la Mina La Vieja, es consecuencia de la indebida vigilancia y control de los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, suscritos por la Agencia Nacional de Minería.

Al efecto y como resarcimiento del daño alegado, formularon como pretensión el reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164, numeral segundo (2º), literal i) del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa será de dos (2) años *"contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Sin embargo, dicho término se suspende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, dicho pedimento que constituye requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. Así mismo, la norma en comento establece que la suspensión del término para presentar la demanda se prolonga hasta que acontezcan cualquiera de las

siguientes situaciones: **1)** Que se logre acuerdo conciliatorio; **2)** Que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; **3)** Que venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación y; **4)** En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión.

De cara al asunto que se revisa, tenemos que dicho término de dos (2) años empezó a contarse a partir del día siguiente de la certeza del daño, este es, el fallecimiento del señor Raúl Eduardo Buitrago Cárdenas, es decir, el 30 de noviembre de 2017. De esta manera, el extremo activo contaba hasta el 30 de noviembre de 2019 para presentar la demanda de manera oportuna, empero, ese término fue suspendido el día 31 de octubre de 2019, debido a la solicitud que hace la parte demandante de celebrar audiencia de conciliación extrajudicial (fl.85).

El Ministerio Público expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el 09 de diciembre de 2019 (fl.85 revés), reanudándose así el plazo para presentar la demanda, venciendo el 08 de enero de 2020, fecha en la que se encontraba vigente la vacancia judicial, luego entonces, la caducidad se extiende hasta el siguiente día hábil¹, este fue, el 13 de enero de 2020 y como quiera que el proceso de la referencia fue radicado en la Oficina Judicial el día 14 de enero de 2020 (fls.6 revés y 156), quiere decir que para esa data el medio de control se encontraba caducado.

Bajo la perspectiva planteada y a la luz del artículo 169, numeral primero (1°), la demanda presentada por quienes fungen como aquí demandantes, será rechazada al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

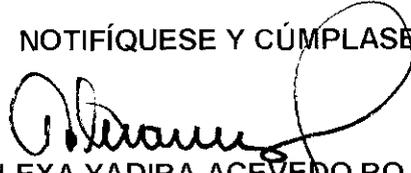
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada mediante apoderado judicial, por los señores **IMIRIDA CÁRDENAS GARCÍA, GERSON BUITRAGO MORENO, KERLIN YURLEY RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de los menores **EDWIN EVERLEY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ASHLY GABRIELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y VAIOLET ASTRID RONDÓN RODRÍGUEZ; MAIRA ALEXANDRA BUITRAGO CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de la menor **SOLANGEL GABRIELA RANGÉL BUITRAGO; DAYANA MARÍA VARGAS CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio y de los menores **JUAN DAVID VARGAS CÁRDENAS, JOHAN ANDREY RONDÓN VARGAS y ANDRIW NICOLÁS RONDÓN VARGAS, YAMILE ANDREÍNA BUITRAGO CÁRDENAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL MINERA; MINA "LA VIEJA"**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

¹ "La vacancia judicial no suspende el término de caducidad. se reitera que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o aquellos en los que el despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa. lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de este tiempo, haciendo necesario que se extienda hasta el primer día hábil siguiente el plazo para interponer el medio de control respectivo". Consejo de Estado. Auto del 09 de febrero de 2017. Expediente Radicado: 05001-23-33-000-2016-00274-01. Consejo Ponente. María Elizabeth García González.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, LAUREANO ALFONSO DUEÑAS DUARTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 7 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



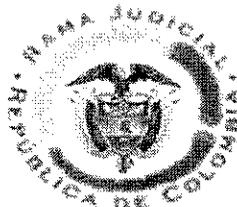
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00006-00
Actor: LIGIA JUDITH FERNANDEZ DE AMADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderada judicial por la señora Ligia Judith Fernández de Amado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora LIGIA JUDITH FERNANDEZ DE AMADO por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior

término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora Ana Karina Briceño Ovalles, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 vto del expediente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, con el fin de que allegue el poder en debida forma, pues el mismo fue aportado sin la respectiva notificación personal, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 74 del C.G.P.

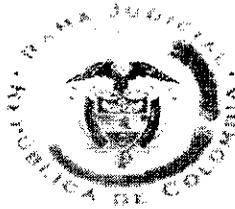
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013


Julio Cesar Moncada Jáimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00011-00
Demandante : Luis Orlando Rojas
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Luis Orlando Rojas**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **LUIS ORLANDO ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal o Director del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2020-00011-00

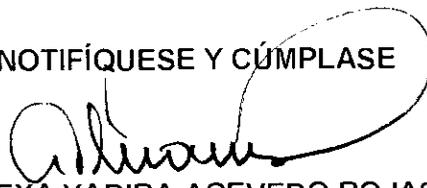
Accionante: Luis Orlando Rojas

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



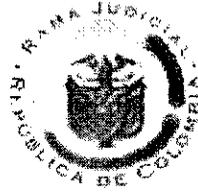
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013**



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00027-00
Actor: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE
SANTANDER S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder en debida forma, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pues una vez revisado el expediente el mismo no fue aportado con el escrito inicial y los anexos; siendo éste un requisito indispensable para continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy catorce (14) de febrero de 2020, a las 8:00 am

JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00029-00
Demandante : Rodrigo Peñaranda Jácome
Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander –
Seccional Ocaña
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

1. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Rodrigo Peñaranda Jácome, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en contra de Universidad Francisco de Paula Santander – Seccional Ocaña, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. O-GH-DRH-0943 del 09 de septiembre de 2019¹, a través del cual fue negada la solicitud de reintegro a sus labores como docente de cátedra de esa institución de educación superior; así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, desde diciembre de 2019 a la fecha en que procedieran de conformidad a su pedimento.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que el señor Rodrigo Peñaranda Jácome, en efecto, prestó sus servicios como docente de cátedra a la Universidad Francisco de Paula Santander – Seccional Ocaña, desde el año 1997 a 2016, por periodos continuos y discontinuos, sin embargo, se desconoce la forma en la cual fue vinculado y las razones de retiro del servicio, pero conforme los dichos del libelo introductorio y la constancia obrante a folios 30 a 33 del expediente, su labor cesó en diciembre de 2016.

Pues bien, sea lo primero advertir que para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo cuya nulidad se persiga sea definitivo, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada y en atención al análisis integral del libelo introductorio y sus anexos, es pertinente señalar en principio, que lo que pretendió el demandante con la petición que radicó el 23 de agosto de 2019, fue revivir términos, pues si la intención era debatir los efectos de su reincorporación, entiéndase también la inclusión del pago de

¹ Respuesta a la petición elevada el día 23 de agosto de 2019, obrante a folio 48 a 52 del expediente.

salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado, debió, oportunamente, cuestionar el acto, oficio y/o resolución a través de la cual le se adoptó esa decisión, o en su defecto, si no medió de forma escrita, formular una solicitud en ese mismo sentido, pero de manera concomitante a la terminación de su relación laboral, es decir, antes del vencimiento de los cuatro (04) meses subsiguientes, en virtud del artículo 164, numeral segundo (2°), literal c).

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme los actos administrativos o manifestación de la Administración, se deduce que el propósito perseguido por los peticionarios no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

De tal suerte, se recaba en que la petición del 23 de agosto de 2019 y su consecuente respuesta, contentiva en el Oficio No. O-GH-DRH-0943 del 09 de septiembre de 2019, no puede constituir para el demandante el fundamento para revivir términos o plazos que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico ya se encuentran precluidos, por tanto, pretender debatir una situación jurídica que se consolidó hace 32 meses para el momento de la solicitud, está en contravía del principio universal de la seguridad jurídica.

En virtud a las consideraciones atrás expuestas, el Despacho colige que el acto enjuiciado no es susceptible de control judicial y frente a aquellos actos que afectaron la situación particular y concreta del demandante, ha operado el fenómeno de caducidad, por lo que sería inocuo adelantar el asunto.

Así pues, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor **RODRIGO PEÑARANDA JÁCOME**, mediante apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SECCIONAL OCAÑA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose; y una vez en firme esta providencia, proceder a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **SABRINA FORERO PEÑARANDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 del expediente.

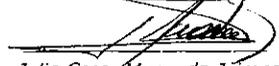
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

² Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Expediente radicado: 080012331000200901056 01. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020 hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00036-00
Demandante: Humberto Hernández y otros
Demandado: Ministerio de Transporte
Medio de Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se ha de indicar a la parte actora, si bien en estricto sentido, la normativa procesal no otorga una oportunidad para subsanar aquellos errores que se puedan presentar en desarrollo de un proceso ejecutivo, el Juez como conductor debe advertir de la existencia de ciertas situaciones que pueden ser corregidas por la parte ejecutante -máxime cuando obra desarchivo de la actuación ordinaria a partir de la cual proceder con el estudio de las obligaciones impuestas-; para ello, se ha de establecer que existen tanto requisitos de la demanda, como, requisitos del título ejecutivo, unos y otros que bien podrían ser sujeto de solicitud de aclaración como en esta oportunidad se aborda.

Conforme con lo anterior y en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por analogía, se otorgará un plazo de 10 días a la parte actora para que corrija los errores que a continuación se indican.

➤ El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“para efectos de este código, constituyen título ejecutivo”* en su numeral 1° *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez”*.

Por su parte, el artículo 424 ibídem establece que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

De acuerdo con el estamento procesal civil y contencioso administrativo y a efecto de proceder con el estudio del título se requiere de lo siguiente:

- En primer lugar, se requiere a la parte a efecto de que amplíe el escrito en el cual solicita la ejecución contra las accionadas, es decir, indicando las pretensiones debidamente cuantificadas a partir de las decisiones judiciales, de igual manera, incluyendo el material probatorio que pretende hacer valen en la actuación y aquello que se requiera ser aportado en desarrollo de la ejecución.
- En segundo lugar, se ha de estimar que conforme a las manifestaciones del oficio que reposa en la ejecución, el apoderado de la parte actora informa que presentó solicitud de pago a la entidad demandada pero que a la fecha no ha procedido al cumplimiento material de las sentencias, sin embargo, no se allega prueba de tal situación, por lo que deberá aportarla al proceso, so pena de tener por no causados intereses luego de 6 meses de ejecutoria de la decisión judicial.
- En tercer lugar, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de las empresas constitutivas de la Unión Temporal ESCC (Esgamo Ltda, Ingenieros Constructores, Copreca S.A., Subsuelos S.A. y José Leónidas Narváez Morales), a efectos de lograr la notificación personal en desarrollo de la actuación.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de la referencia, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

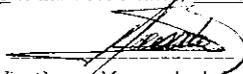
SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m. N° **013**


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00040-00
Demandante : Nubia Amparo Díaz Peinado y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por los señores **NUBIA AMPARO DÍAZ PEINADO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YAN CARLOS ESTIVEN QUINTERO DÍAZ** y **DIEGO FERNANDO QUINTERO DÍAZ**; **LINA PATRICIA BACCA ARÉVALO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ALEJANDRO QUINTERO BACCA**; **CARMEN MARIA CARVAJALINO BAYONA**, **MIREYA QUINTERO CARVAJALINO**, **DIOSEMEL QUINTERO CARVAJALINO**, **JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO** Y **MARIA FARIDES QUINTERO GUERRERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Note de Santander en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda formulada por los señores **NUBIA AMPARO DÍAZ PEINADO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YAN CARLOS ESTIVEN QUINTERO DÍAZ** y **DIEGO FERNANDO QUINTERO DÍAZ**; **LINA PATRICIA BACCA ARÉVALO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ALEJANDRO QUINTERO BACCA**; **CARMEN MARIA CARVAJALINO BAYONA**, **MIREYA QUINTERO CARVAJALINO**, **DIOSEMEL QUINTERO CARVAJALINO**, **JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO** Y **MARIA FARIDES QUINTERO GUERRERO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal y/o Director de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la

Rad. 54-001-33-33-010-2020-00040-00
Accionante: Nubia Amparo Díaz Peinado y otros
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
AUTO ADMITE DEMANDA

secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

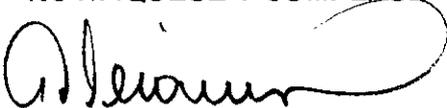
QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÈPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho **ADONÍAS QUINTERO SOLANO** y **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 34 a 48 del expediente.

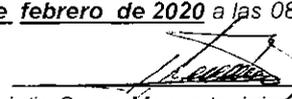
OCTAVO: REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDANTE**, para que allegue dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los traslados de la demanda en medio magnético.

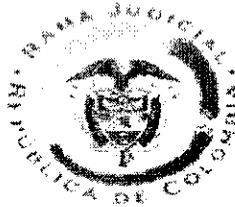
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-**00044-00**
Demandante : Sandra Maritza Cáceres Ballesteros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MARITZA CÁCERES BALLESTEROS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **SANDRA MARITZA CÁCERES BALLESTEROS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal y/o Director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer

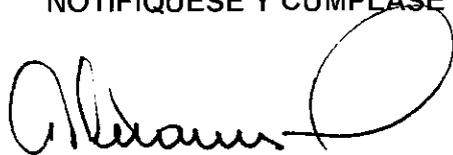
Rad. 54-001-33-33-010-2020-00044-00
Accionante: *Sandra Maritza Cáceres Ballesteros*
AUTO ADMITE DEMANDA

valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÈPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

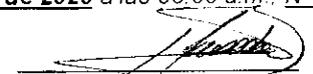
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00045-00
Demandante : Luis Alfredo Moreno Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el suscrito despacho se dispone a:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal y/o Director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer

Rad. 54-001-33-33-010-2020-00045-00
Accionante: Luis Alfredo Moreno Contreras
AUTO ADMITE DEMANDA

valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SÈPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrantes a folios 16 y 17 del expediente.

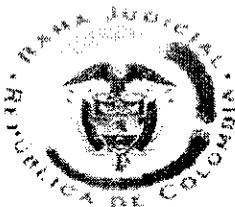
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-33-010-2020-00046-00
Demandante : José Luis Sequeda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ LUIS SEQUEDA**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JOSÉ LUIS SEQUEDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal y/o Director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad

Rad. 54-001-33-33-010-2020-00046-00

Accionante: José Luis Sequeda

AUTO ADMITE DEMANDA

demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante, como quiera que, hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

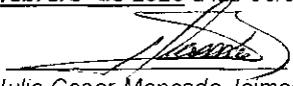
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrantes a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00048-00
Actor: Jesús David Barrera Alba
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por estar caducado el término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús David Barrera Alba actuando a través de apoderado judicial, por intermedio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda contra el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 478895-2016 del 23 de febrero de 2016 que se profirió con base en la Orden de Comparendo No. 5400100000000377358 del 11 de enero de 2016 y además que se deje sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que fueron emanados por la expedición de dicha sanción y como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada que remita oficio a las Centrales de Información como el SIMIT y RUNT donde se relacione el actor como contraventor, así mismo el reconocimiento y pago de los perjuicios correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho sostiene que la demanda se ha interpuesto por fuera del término establecido en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A. y C.A., que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**” (Resaltado fuera de texto).*

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso es claro que el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, expidió la Resolución Sancionatoria No. 478895-2016 del 23 de febrero de 2016 y que al no haberse interpuesto recurso contra la misma respecto del Comparendo No. 5400100000000377358 del 11 de enero de 2016, quedó ejecutoriada el mismo día; razón por la cual, y de acuerdo a la norma arriba transcrita, el demandante contaba con un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es decir, tenía hasta el 24 de junio de 2016 para presentar la solicitud de conciliación. Sin embargo, dicha etapa inició el 27 de noviembre de 2019 y

la demanda se radicó el 07 de febrero de 2020 (fl. 32), es decir, que feneció el término concedido en la norma y habrá de ser rechazada.

En razón al ejercicio tardío del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho encuentra que la demanda no puede ser admitida y que en consecuencia de ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo cual se procederá a su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta:

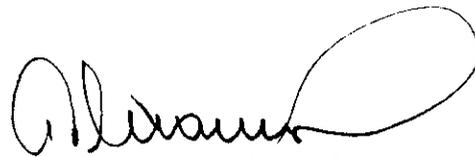
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013**



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	54001-33-40-010-2016-00143-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN ENRIQUE URBINA CABALLERO
Demandados:	NACIÓN –MINSTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A. –MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – COLPENSIONES -UGPP

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves doce (12) de marzo de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**.

Se advierte a la apoderada recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAÍMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00250-00
DEMANDANTE: HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M.

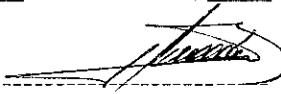
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N°013*


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00303-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: FELIX MARTIN DIAZ MALDONADO Y OTROS
 Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

Se advierte a la apoderada recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADD ELECTRÓNICO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de febrero de 2020, a las 8:00 am</p> <p>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00371-00
DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de marzo de 2020 a las 10:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00507-00
DEMANDANTE: JAQUELINE ECHEVERRÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ –
DUMIAN MEDICAL S.A. – MUNICIPIO DE VILLA DEL
ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del nueve (9) de mayo de 2019 se ordenó admitir y notificar el llamamiento en garantía propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM; E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; DUMIAN MEDICAL S.A., y los galenos DIEGO HUMBERTO OVALLES TORRES Y ÁLVARO RIVERA, el Despacho procedió a enviar mediante correo certificado 4/72 la citación para diligencia de notificación personal de dos los últimos, a la dirección Calle 5 No. 7-49 Barrio Centro – Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario. Sin embargo, dichas citaciones fueron devueltas por parte de dicha empresa con la anotación de “rehusado”, tal y como se observa a folios 20 y 21 del expediente.

Razón por la cual y habiéndose superado el término de los seis (6) meses previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” (Resalta el Despacho).

Encuentra el Juzgado, que desde la fecha en la que se notificó por estado el auto que admitió el llamado en garantía -9 de mayo de 2019- al -4 de febrero de 2020- fecha en la que el expediente pasó al Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado; y dado que no se logró la notificación personal de los médicos DIEGO HUMBERTO OVALLES TORRES Y ÁLVARO RIVERA, la decisión de este recinto judicial no puede ser otra que la declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

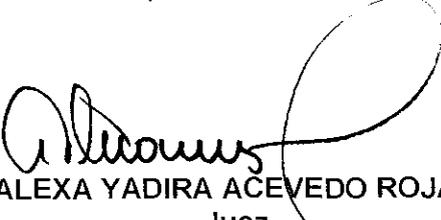
En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ el llamamiento en garantía de los médicos DIEGO HUMBERTO OVALLES TORRES Y ÁLVARO RIVERA, propuesto por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

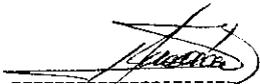
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00593-00
Demandante: Carlos Eduardo Gallego Palacio
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Positiva Compañía de Seguros S.A.; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica Santa Ana S.A.; Centro Médico Los Samanes; Contacto IPS SAS; José Ignacio Bravo
Llamados: La Previsora S.A.; Aseguradora Liberty S.A.; Clínica Santa Ana; ESE HUEM; José Ignacio Bravo
Acción: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho ingresa en el estudio del recurso presentado en contra de la decisión de fecha 14 de marzo de 2019 y el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Ana S.A., previa consideración que merece lo siguiente,

1. DEL RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL GALENO JOSÉ IGNACIO BRAVO

1.1 Antecedentes

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017 al estudiar las múltiples solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por los demandados y específicamente en lo relacionado con las solicitudes elevadas por Positiva Compañía de Seguros resolvió negar la solicitud que esta hiciera tanto al galeno José Ignacio Bravo Torres, como a la ESE HUEM y a la Clínica Santa Ana S.A. por argumentos que reposan en la citada providencia.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, de modo que el 15 de diciembre de ese año fue remitida al superior para su conocimiento y decisión, el mismo que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resuelve revocar la decisión y ordena al Despacho proceder con el estudio correspondiente nuevamente.

En obediencia a lo descrito, el Despacho el 14 de marzo de 2019 estudia la solicitud y la admite frente a los llamamientos efectuados por Positiva Compañía de Seguros, situando entre estos al médico José Ignacio Bravo, quien el 20 de marzo siguiente a través de apoderado interpone recurso de reposición, cuyos argumentos se contraen a lo siguiente:

- Sostiene que Positiva Compañía de Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por activa para solicitar el llamamiento del galeno en la medida que no existe derecho legal o contractual entre estos extremos, pues no poseían ningún tipo de vínculo; sostiene que la supuesta valoración se realizaría en virtud de la remisión que efectuara la Clínica Santa Ana S.A. y no por parte de la ARL, así mismo, en el escrito del llamamiento no presenta pruebas relativas a la supuesta relación que permita continuar con la figura.

- Se alega que el médico Bravo Torres en ningún momento tuvo contacto con el paciente el día 18 de febrero de 2014, pues para el momento del arribo del paciente a la Clínica Los Samanes ya el galeno no se encontraba en su consultorio, pues el paciente debía ser remitido antes de las 11:00 de la mañana de la fecha enunciada, tal como se encuentra consignado en la historia clínica.
- Indica que no medio orden, autorización o relación legal o contractual entre el llamado en garantía y Positiva Compañía de Seguros S.A., ni tampoco puede esta última atribuir la mora o falta de atención, siendo la generadora de la misma al no autorizar o autorizar tardíamente a la Clínica Santa Ana la remisión del paciente.
- Finalmente, estima que su situación es fácticamente similar a la resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído de fecha 22 de marzo de 2017 dentro de un asunto en el que se resolvió sobre la vinculación de la Dra. Eva María Garavito en calidad de llamada en garantía.

1.2 Consideraciones

El Despacho atiende en primer lugar que el llamado en garantía presentó recurso de reposición a la providencia que admitió tal solicitud proveniente de positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo, se sostiene que el citado recurso se torna improcedente, en la medida que la Ley 1437 de 2011, diversifica los autos que son susceptibles de este recurso y sobre cuáles opera la alzada, es decir, la parte debió presentar el recurso de apelación que para eventos como el presente.

Teniendo en cuenta, que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán apelables los autos que aceptan la solicitud de intervención en el efecto devolutivo y en la medida que el presente asunto ya fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones previo a estimar si procede dar aplicación al inciso segundo o al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en la medida que la providencia impugnada daba cumplimiento a la orden emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, el inciso segundo reseñado dispone: *"el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja"*, por su parte, el parágrafo indica: *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Se ve como la norma dispone dos cuestiones en contrario, la primera relacionada con la necesidad de impedir que puedan presentarse recursos sucesivamente invocando nuevas modalidades en su uso, y la segunda, relacionada con la obligación que se encuentra en cabeza del operador judicial de indicar la vía adecuada dando el trámite correcto.

Lo anterior resulta relevante, en la medida que el auto sobre el cual recae la inconformidad es resultado de la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que revocó la providencia a través de la cual se había negado tal vinculación, así mismo, como ya se citó, conforme al artículo 226 del CPACA la providencia en cita solo es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver lo planteado, se acude a la génesis del conflicto y radica en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, momento en el que el llamamiento se desestimó conforme a lo siguiente:

"(...) en estos términos, ha de reseñarse que el CGP funge como un instrumento complementario a las disposiciones especiales que contentivas en el CPACA, ello, para los eventos en que no se encuentre debidamente regulado un escenario o figura procesal, evento que no se patenta sobre el tema en comento, toda vez que la ley 1437 de 2011, es diáfana al prevea que podrá llamarse en garantía a un tercero, es decir, a aquel que no obra como parte pasiva o activa dentro del proceso que se adelante, y al tratarse normas (sic) especiales, están (sic) tendrán prelación sobre las generales.

Aunado a lo descrito, es válido aclarar que la tesis anterior no entorpece el estudio de responsabilidad y la relación sustanciales entre los pretendidos llamados y POSITIVA, toda vez que estos fungen como parte pasiva en calidad de demandados directos dentro del proceso de la referencia, por lo que el estudio de imputación recaerá sobre los mismos, a efectos de determinar su configuración o no. de tal manera que se denegará el llamamiento formulado."

Por su parte, el superior al resolver el recurso contra el anterior, dispuso:

"(...) en el presente asunto, para el Despacho le asiste razón a la apoderada de Positiva S.A. en señalar que si bien en cierto estos llamados ya figuran como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, también lo es, que este no es un impedimento para que puedan tener doble condición, es decir, de llamado y demandado.

(...)

En efecto, es diáfano para el Despacho, que Positiva S.A., si puede llamar en garantía a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, aun cuando estos ya sean parte dentro del proceso, no obstante, debe precisarse que la solicitud deberá cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que resulte admisible el llamado.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión de negar los llamamientos en garantía de Positiva Compañía de Seguros S.A. respecto a la Clínica Santa Ana S.A., la ESE Hospital Erasmo Meoz y al doctor José Ignacio Bravo Torres, para en su lugar, ordenar a la Jueza de primera instancia que estudie si la solicitud de la referencia cumple o no con los demás requisitos establecidos por la ley (...)"

En conclusión, si bien se revocó la decisión de denegar su vinculación del galeno Ignacio Bravo Torres, tal decisión obedeció a que el superior no compartió la tesis de no vincular como llamado a un sujeto que ya ostentaba la calidad de demandado, tesis que era sostenida por este Despacho Judicial; la mentada revocatoria impuso en cabeza del Despacho Judicial efectuar una revisión de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estudio sobre los que el superior no ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Esto lleva a concluir, que efectivamente el recurso que se presentara no pretende provocar nuevamente el estudio de un asunto en particular ya decidido en primera y segunda instancia, sino que se trata de argumentos proferidos contra la decisión tomada por este Despacho quien luego de analizar los requisitos del artículo ibídem llegó a la conclusión que debía admitir el llamamiento propuesto por Positiva Compañía de Seguros S.A. y sobre el particular procede el recurso de apelación tal como se indicara apartes arriba, pues de considerar lo contrario, se vulneraría el derecho que tiene el llamado para controvertir una decisión que considera le es desfavorable.

En tal virtud, el Despacho procede a indicar la vía procesal adecuada para el recurso presentado por el apoderado del médico José Ignacio Bravo y con ello, habrá de conceder el recurso de apelación presentado oportunamente, en consecuencia, habrá de remitirse la presente actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, recurso que se concede en el efecto devolutivo¹.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.

En segundo lugar y en aras de resolver la totalidad de las solicitudes visibles en el expediente, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la CLINICA SANTA ANA S.A. en su calidad de llamado en garantía, por lo que se decidirá sobre el particular, conforme los siguientes:

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por el llamado en garantía quien formula a su vez llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

¹ Artículo 226 de la Ley 1437 de 2011. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo (...).

El apoderado de la Clínica Santa Ana S.A. en la contestación del llamamiento, con fundamento en la norma antes referida propone nuevamente llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al exponer que existía entre ellos una relación contractual derivada del contrato de seguro de responsabilidad médica clínica y hospitales, instrumentado en la póliza No. 1003210, vigente para la época de los hechos y que fue aportado con anterioridad en instantes en los que efectuara la solicitud de llamamiento dada la condición de demandada.

Es de recalcar que de acuerdo con el material probatorio que se encuentra en el expediente, específicamente a folios 22 a 66 del cuaderno No. 1 de llamados en garantía resulta plausible aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la Clínica Santa Ana S.A.

En estos términos, logra constatar el Despacho que, en efecto, existe una relación contractual, que en un eventual caso podría obligarla a indemnizar los perjuicios que pudiere sufrir la CLÍNICA SANTA ANA S.A., o a reembolsar, total o parcialmente el pago que dicha entidad tuviere que realizar con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses. Dicho esto, se admitirá el llamamiento formulado.

En consecuencia de lo anteriormente estudiado se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra del médico José Ignacio Bravo Torres, con ocasión de las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado del llamado en garantía contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2019 y en consecuencia, se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011. En razón de ello, se impone al apoderado del médico José Ignacio Bravo Torres proceda con la reproducción de las siguientes piezas procesales: a) copia de la demanda (sin anexos), b) copia de la contestación de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros, así como, la solicitud de llamamiento en garantía, c) copia de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, el recurso contra esta presentada y la providencia del superior que la revocó y, d) copia de la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, el recurso presentado y los escritos presentados con ocasión del traslado del recurso realizado por parte de la secretaría del Despacho Judicial, lo anterior, sin perjuicio de otras pieza que sean requeridas por el superior para el estudio de la situación particular.

CUARTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por **LA CLINICA SANTA ANA S.A. (como llamada en garantía de Positiva Compañía de Seguros S.A.)**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Requerir al apoderado de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remita a la *llamada en garantía*, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta

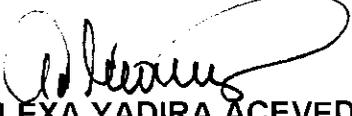
providencia. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al Representante Judicial de **LA PREVISORA S.A.** en tanto ya tiene constituido apoderado en esta actuación, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el primero de ellos.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

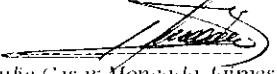
CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, el término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

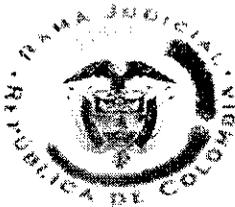
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de FEBRERO de 2020**, hoy **14 de FEBRERO de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***


Julio Cesar Moncada Julimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00658-00
DEMANDANTE: EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de marzo de 2020 a las 09:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m. N° 013

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

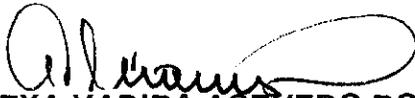
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00661-00
DEMANDANTE: HERIBERTO DÍAZ APARICIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 02 de abril de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N°013*



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00665-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUDELO CARDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de abril de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

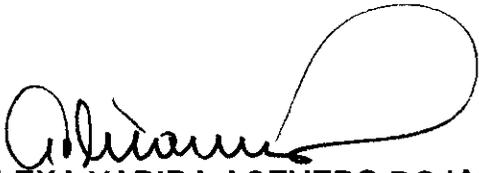
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00678-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JORGE OSWALDO LIZARAZO Y OTROS
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

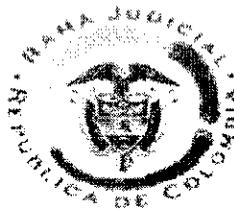
Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de febrero de 2020, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCAOA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00742-00
DEMANDANTE: MIGUEL ARNULFO ARENAS JIMENEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 de marzo de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

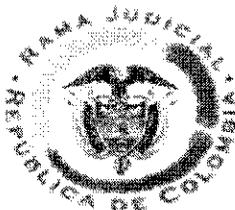
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***

Julio Cesar Moncada Jaime
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00758-00
DEMANDANTE: HECTOR CASTELLANOS CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181. de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

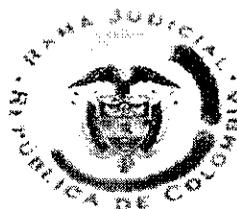
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00778-00
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS RONDÓN CACERES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – UNIVERSIDAD
LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de marzo de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013

Julio Cesar Moncada Jaime
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00782-00
DEMANDANTE: LUIS RENÉ CACERES TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de abril de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



476

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00802-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Municipio de San José de Cúcuta–, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves doce (12) de marzo de 2020 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados recurrentes, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2020, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



150

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

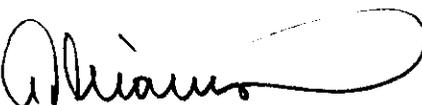
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00844-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO TELLES TORRES
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Nación – Rama Judicial-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves cinco (05) de marzo de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados recurrentes, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p style="margin: 0;">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="margin: 0;">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de febrero de 2020, a las 8:00 am</p> <p style="margin: 0;"> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

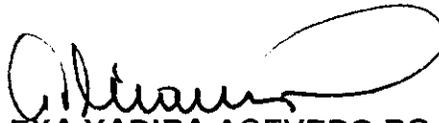
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00885-00
DEMANDANTE: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE VILLA CARO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA CARO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M.

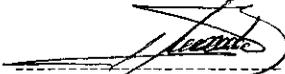
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

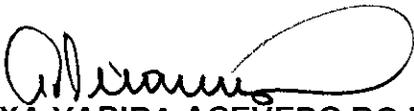
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

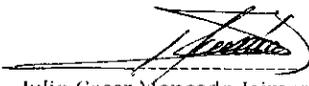
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00887-00
DEMANDANTE: LYDA HAZEL RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA CARO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de marzo de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 013</i></p> <p> Julio Cesar Aloncada Jaimes Secretario</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00988-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY VALENCIA ROZO
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad demandada –Departamento Norte de Santander-, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves doce (12) de marzo de 2020 a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

Se advierte a la apoderada recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte demandante para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de <u>febrero de 2020</u>, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01075-00
DEMANDANTE: MARITZA QUINTERO JAIMES
DEMANDADO: UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M.

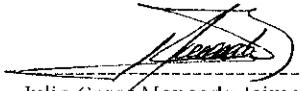
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01171-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de marzo de 2020 a las 08:30 A.M.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de febrero de 2020**, hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 a.m., N° **013***

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario